

1. CONCEPTO DE PROCESO Y JUICIO.

1.1. Proceso y procedimiento. Concepto.

El proceso representa la forma más clara de los medios de heterocomposición de los conflictos, en donde interaccionan actor, demandado y un juzgador imparcial, que como tal, es ajeno a los contendientes y tiene a su cargo el conocimiento del conflicto que debe de resolver a través de un acto coactivo o de autoridad denominado sentencia.

Visto el proceso como fórmula heterocompositiva

“(...) es hoy el método idóneo para dar solución a los litigios, tanto por su nota de imparcialidad como por la fuerza de sus resoluciones, respaldadas por el aparato coactivo del Estado.”¹

Otras ideas complementarias del proceso son las siguientes:

“En opinión de Couture, es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente para resolver mediante juicio (como acto de autoridad) el conflicto de intereses. Su función sustancial es dirimir, con fuerza vinculatoria el litigio sometido a los órganos de la jurisdicción. (...)”²

“Farién Guillen considera que el proceso es una cadena de situaciones jurídicas contrapuestas de las partes, integradas por un cuerpo de poderes, expectativas y cargas destinadas a obtener una serie de situaciones por obra del juzgador. (...)”³

Los objetivos generales del proceso son:

- a) Decretar las medidas precautorias;
- b) La declaración de la existencia de un derecho, de un hecho o de una relación jurídica;

¹ SANTOS AZUELA, Héctor; Teoría General del Proceso; Mc Graw Hill; México 2000; p. 19.

² Ibídem; p. 18. Este autor tomó la cita de: COUTURE, Eduardo J.; Fundamentos del Derecho Procesal Civil; De Palma; Buenos Aires; 1993; p. 122

³ SANTOS AZUELA, Héctor; ob. cit.; p. 18.

c) La emisión de una condena con fines ejecutivos y la ejecución procesal del derecho.⁴

El proceso ha sido aceptado por los juristas y por la sociedad como un elemento indispensable y de gran utilidad para la solución de controversias jurídicas entre integrantes de aquella. Es visto como una herramienta útil, sin embargo, de manera oculta el proceso únicamente en apariencia ha generado esa visión, porque

“(…) no es deseable, pues resulta sin duda gravoso para el Estado y las partes, pero es un instrumento necesario para alcanzar la paz pública.”

La explicación de la naturaleza jurídica del proceso aporta elementos que hacen posible tener una idea más clara de la diferencia que hay entre él y procedimiento. Básicamente hay cuatro explicaciones teóricas de esa naturaleza, dos de ellas son de corte privativista y las restantes de tipo publicista.⁵

Las primeras son las siguientes:

a) Teoría contractualista.

En ella se considera que el proceso es un contrato entre las partes que intervienen en él a manera de contrincantes, comprometiéndose tanto actor como demandado a aceptar la sentencia judicial del juzgador. Para una parte, para los partidarios de esta explicación el proceso es un cuasicontrato.

b) La teoría relacionista del proceso.

En esta idea teórica, el proceso es una relación jurídica de tipo tridimensional, que vincula al actor y al demandado por medio del juez. Esa relación jurídica es completamente autónoma del derecho sustantivo, siendo su esfera de acción y ámbito el derecho adjetivo.

Las dos teorías de carácter publicista, son las siguientes:

a) El proceso es una situación jurídica.

⁴ Estos objetivos son desde la perspectiva de la dogmática.

⁵ Véase; SANTOS AZUELA, Héctor; ob. cit.; p. 138

La razón de ello es que comprende un cuerpo de poderes, posibilidades, expectativas, cargas y liberación de cargas procesales generadas por el conocimiento y solución de conflictos.

b) El proceso es un servicio público.

Ello es así, en virtud de que el Estado a través de un órgano jurisdiccional comprueba y dirime mediante una serie de actuaciones, una situación jurídica. A esto se debe que en el proceso estén inmersos un conjunto de servicios de naturaleza pública.

Los principios del proceso serán los siguientes:

1. Carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional.

Significa que la función jurisdiccional sólo puede ejercerla el Estado a través de los órganos establecidos para tal efecto. En ciertos asuntos la función no se realiza por funcionarios en la acepción exacta del vocablo, sino por particulares, quienes, desde luego, quedan investidos de esa calidad mientras llevan a cabo su cometido, como acontece con los árbitros que integran el tribunal. Un ejemplo de estos podrían ser los árbitros, depositarios, interventores, etcétera.

Este principio tiene como complemento indispensable el de la obligatoriedad para todos los integrantes de la comunidad, sin distinción de raza, condición, etcétera, de someterse a la jurisdicción del Estado.

2. Necesidad de oír al demandado.

Es indispensable vincular al proceso a la parte contra quien se fórmula el derecho que el demandante reclama, a fin de que se apersona dentro del proceso y pueda ejercer el derecho de defensa.

Se cumple mediante la notificación personal de la primera providencia al demandado o acusado, requisito que le da la calidad de parte y lo habilita para actuar en el proceso.

3. Igualdad de las partes.

Significa que las dos partes constituidas por el demandante y el demandado o el acusador y el acusado dispongan de las mismas oportunidades para formular cargos, descargos y ejercer los derechos tendientes a demostrarlos, por ejemplo: en un proceso declarativo, el demandante formula en la demanda su pretensión, y

el demandado se pronuncia frente a ella, dentro del término que la ley determina. Viene luego el periodo probatorio para practicar las pruebas ofrecidas por las partes, en la demanda y su contestación.

Hasta el momento se han hecho varias observaciones de lo que es el proceso, ahora toca hacer lo mismo respecto del vocablo “procedimiento”, que:

“(…) es explicado como el conjunto de formas a través de las cuales se realiza y se tramita el proceso. Es el cuerpo de formalidades o el conjunto secuencial de las etapas a lo largo de las cuales el legislador regula la tramitación del juicio.”⁶

El procedimiento es la forma en que se desarrolla y se da materialmente el proceso; dicho de otra manera, es el conjunto de trámites o la forma para sustanciar al proceso. Para distinguir al proceso del procedimiento, hay que realizar la siguiente reflexión:

El primero, es un fenómeno jurídico cuya vida es privativa de la función pública y jurisdiccional; en cambio, el segundo, es la combinación de actos vinculados que se presentan dentro o fuera de los órganos jurisdiccionales. De esto se concluye, que el proceso es el todo y el procedimiento es el curso o forma para que aquél se practique o ejercite.

Los principios del procedimiento son los siguientes:

A. Principio dispositivo:

Consiste en que las partes son los sujetos activos del proceso, porque sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto. El juzgador es el sujeto pasivo, debido a que únicamente dirige el debate y decide respecto de la controversia.

B. Principio inquisitivo.

Opuesto al dispositivo, consiste en que el juez no es sujeto pasivo del proceso, sino por el contrario, tiene un papel activo, al estar facultado para iniciarlo, fijar el tema de decisión y decretar pruebas necesarias para establecer hechos. Este principio ha sido asignado a los procesos que tienen por objeto controversias en

⁶ SANTOS AZUELA, Héctor; ob. cit.; p. 116.

las que el Estado o la sociedad poseen interés, como por ejemplo: en materia penal, que es un derecho de carácter público y, por tanto, no susceptibles a la terminación por desistimiento o transacción.

C. Valoración probatoria.

Es la operación mental que hace el juez para determinar si los hechos se encuentran demostrados por los medios o actuaciones realizadas con este objeto.

Existen dos sistemas de valoración: el sistema tasado, el de la libre apreciación o la racional y un ecléctico, denominado del íntimo convencimiento.

D. Principio de medio probatorio.

Es el conjunto de actividades que se realizan en el proceso con el objeto de llevar a este la prueba de los hechos materia de la controversia. Son medios probatorios el testimonio, la confesión, la inspección judicial, los indicios, los documentos, la inspección judicial, etcétera.

E. Principio de la publicidad.

Consiste en dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario judicial. Este principio se visualiza desde dos puntos de vista: el interno y el externo.

La publicidad interna hace alusión a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso. En cambio, la publicidad externa es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia.

F. Principio de economía procesal.

Es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio se refiere no sólo a los actos procesales sino, a las expensas o gastos que ellos impliquen.

G. Principio de contradicción.

Este principio tiene dos variantes:

a) El derecho que tiene la parte de oponerse a la realización de un determinado acto, y,

b) La posibilidad que tiene la parte de controlar la regularidad y cumplimiento de los preceptos legales.

Este principio no necesita que la parte en cuyo favor existe, realice los actos que con tal efecto consagra la ley, sino basta que se le haga conocer la respectiva providencia, pues esto le da la posibilidad de llevarlos a cabo. De ahí que el principio de contradicción tenga íntima relación con el principio de publicidad.

H. Impulso procesal.

Se refiere a cuál de los sujetos del proceso le corresponde dar curso al proceso hasta ponerlo en estado de dictar sentencia. Difiere del inquisitivo y el dispositivo porque en estos miran la iniciación del proceso, mientras que el de impulso procesal se da en una actuación posterior.

I. Titularidad.

El impulso procesal, en general, esto es, sin consideración al sistema que rija, reside en el juez, con la colaboración del secretario, ya que a éste le corresponde velar por el control de los términos. Sin embargo, hay procesos regidos por el dispositivo en los cuales la actuación no puede surtirse de oficio y, por ello, es necesario que medie la correspondiente solicitud de la parte interesada, como ocurre, por ejemplo: con los juicios ejecutivos mercantiles.

J. Principio de motivación de la sentencia.

Consiste en que el juzgador en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos y argumentos en los que basa su decisión.

Este principio hace posible que las partes conozcan las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación

K. Principio de adquisición.

Consiste en que los actos procesales no pertenecen a la parte que los haya realizado u originado, sino al proceso. El acto procesal es común, o sea, que sus efectos se extienden por igual a las dos partes (demandante y demandado).

L. Principio de la buena fe o lealtad procesal.

El principio se concreta a que las partes no utilicen el proceso o las actuaciones de éste para lograr fines fraudulentos o dolosos, o alegar hechos contrarios a la realidad, o emplear medios que tiendan a entorpecer la buena marcha del procedimiento.

Tales actuaciones entrañan la inobservancia de un deber y por ello acarrea sanciones de tipo patrimonial y de índole penal, que se imponen tanto a las partes como a su respectivo apoderado.

LL. Principio de la cosa juzgada.

Este principio consiste en que no se permite que las partes frente a quienes se profiere, puedan volver a instaurar un segundo proceso con base en los mismos pedimentos y sobre iguales hechos. Obedece a la necesidad de darles el carácter de definitivo a las sentencias y evitar así que se susciten por las mismas cuestiones otros procesos.

M. Principio de la conciliación.

Se da de bajo dos modalidades, la heterocomposición –interviene un tercero- y la autocomposición, que es la solución del litigio por los propios sujetos entre quienes surge.

N. Principio de la congruencia.

Consiste en la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez.

Ñ. Principio de las dos instancias.

La instancia, en este caso significa los grados del proceso o el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario. La instancia se caracteriza por una parte, por la fase, grado o actuación del proceso efectuada por un funcionario judicial, y, de otra, por corresponderle decidir en forma amplia sobre el fondo de la cuestión debatida.

Este principio tiene por objeto que el funcionario jerárquicamente superior, con una mayor calidad de conocimiento y experiencia, revise la resolución del inferior y subsanar los errores cometidos por este.

1.2. Generalidades del proceso.

Gramaticalmente la expresión “proceso” es un vocablo que procede del latín: “processus”, en el tema anterior ya se han tratado algunos temas vinculados al

mismo, incluso se han proporcionado los principios o razones centrales que lo norman y hacen ser lo que es.

En este tema se adicionarán comentarios con el fin de complementar las ideas precedentes. Al respecto lo siguiente:

El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados hacia el objeto de aplicación de la ley. La ley se aplica administrativamente en la jurisdicción voluntaria y en la jurisdicción contenciosa se hace lo propio jurisdiccionalmente.

Un punto interesante es marcar la diferencia entre proceso y juicio. Éste último es el proceso jurisdiccional en su sentido material. El proceso puede ser administrativo y jurisdiccional desde el punto de vista material. Lo será en el primer caso –como se ha dicho- en la jurisdicción voluntaria, y en el segundo, en la contenciosa, en donde tendrá la denominación de “juicio”.

En este sentido el juicio:

“Es el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, o un árbitro, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas.”⁷

El proceso tiene como características fundamental su unidad, la que se manifiesta a través de diferentes maneras, siendo ellas las siguientes:

a) Desde el punto de vista teleológico.

El proceso tiene como finalidad decir el derecho respecto de los puntos controvertidos que se han planteado en el escrito de demanda, al ejercitarse la acción, y al contestarse la demanda oponiendo excepciones y defensas, o bien, al existir de por medio una reconvenición y su contestación.

b) Desde el punto de vista de su estructura.

El derecho procesal es aplicado en las diversas ramas del derecho positivo, pese a ello, en caso de controversia, el proceso debe de estructurarse en todos los casos de conformidad con su estructura lógica, que está conformada por: las

⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos; Derecho Procesal Civil; Porrúa; 5° edición; México; 1998; p. 66.

etapas de conocimiento de las pretensiones que se hallan en antagonismo; de la prueba de hechos en que se apoyan las pretensiones contradictorias y de decisión en donde ocurre el pronunciamiento del juzgador.

Estas son las etapas que son comunes en todos los tipos de procesos, por lo que hace que haya unidad en su esencia y naturaleza.

c) Desde el punto de vista conceptual.

Los conceptos fundamentales en el proceso constituyen su esencia, sea cual fuere la regulación jurídica o la rama del derecho en la que se suscite la controversia. Así en todos los procesos habrá demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos, sentencias, recursos, partes, acciones, excepciones, defensas, incidentes, notificaciones, términos, etcétera.

d) Desde el punto de vista de la acción ejercida.

Se aplica el derecho por el juzgador frente a situaciones concretas en controversia, para llegar a una decisión que las resuelva.

e) Desde el punto de vista de las formalidades esenciales del procedimiento.

La garantía de audiencia y de legalidad, son la columna vertebral del proceso – debido proceso en el derecho anglosajón-. Estos principios son comunes e inherentes a todos y cada uno de los diferentes procesos.

f) Desde el punto de vista de su temporalidad.

El derecho tiene por característica la coercibilidad, esto es, el cumplimiento de la norma a un en contra de la voluntad de su destinatario. La violación a esa norma origina una controversia que tiene que ser resuelta en el proceso, con independencia de la rama del derecho que se violente.

g) Desde el punto de vista doctrinal.

Las opiniones que han realizado los procesalistas en relación al derecho procesal, constituyen una doctrina que es aplicable a cualquier norma procesal, ya que se trata de conceptos doctrinarios generales.⁸

1.3. Etapas del proceso.

⁸ *Ibidem*; p. 67 a 70.

Independientemente de que en la siguiente unidad se trata el mismo tema aunque de manera específica, en este momento hay que señalar que las etapas del proceso son básicamente las siguientes:

- a) Expositiva.
- b) Probatoria o demostrativa.
- c) Conclusiva o de alegatos.
- d) Sentencia o decisión.
- e) Impugnación.
- f) Ejecución.

Cada una de ellas se explicará en la siguiente unidad, ya que de hacerlo en este momento se quedaría sin contenido la referida unidad dos.

Ahora bien, a manera de explicación preliminar que no agote el tema pero que si brinde una noción general de él, hay que decir lo siguiente:

Desde el punto de vista estrictamente del derecho procesal, en cuanto rama del derecho positivo y no desde la perspectiva de la teoría del proceso, las etapas del proceso serán las siguientes:

- a) La inicial en la que se plantea la litis, y en donde están presentes actos procesales como la presentación de la demanda, la contestación de la misma, la réplica, la contra-réplica, la reconvencción, la contestación de la reconvencción, etcétera.
- b) El periodo de ofrecimiento de pruebas, con independencia de las pruebas que debieron de ser ofrecidas en el escrito de demanda o de contestación de demanda, o bien, de reconvencción o contestación de la reconvencción.
- c) Periodo de admisión, preparación y desahogo de pruebas.
- d) Periodo de alegatos y pronunciamiento de la sentencia.
- e) Ejecución de la sentencia.

1.4. Clasificación de las demanda.

La demanda en la doctrina del derecho procesal a sido objeto de diversas clasificaciones una de ellas son:

- a) *Fundada*: Aquel en que la pretensión está protegida por el derecho sustantivo.

b) *Infundada*: Aquel en que la pretensión materializada no está regulada por el derecho positivo.

c) *Simple*: Aquel que materializa una pretensión

d) *Compleja*: Aquel que lleva varias pretensiones

e) De condena, aquel que pide el cumplimiento de una prestación, ya sea positivo o negativo

f) *Declarativa*: Aquel que pide que el juez declare una situación incierta

Constitutiva. Aquel que pide transformar una situación incierta

g) *Demanda unipersonal*: es aquella que se realiza en las jurisdicciones voluntarias. En la que el actor o el demandado son una persona

h) *Demanda colectiva*: es aquella en donde se encuentran varios actores o demandados

i) *Demanda principal*: es aquella en la que el actor ejerce la acción y exige la acción para iniciar el juicio en la que reclama sus pretensiones centrales, no se deriva de ninguna otra demanda, con ella se inicia la instancia.

j) *Demanda accesoria*: Es aquella demanda en la cual, ejercita una acción derivada de la ejercitada en la demanda principal. Esta da origen a los incidentes

k) *Demanda unilateral*: Pretende a nombre propio, es la demanda más importante.

l) *Obligatoria y facultativas*: Las obligatorias son pocas. Las facultativas, persona que cree que su derecho está siendo violado puede o no demandar.

1.5. Efectos de la demanda.

Una primera idea sobre el tema, debe ser qué se entiende por demanda, al respecto lo siguiente:

“(…) alude al acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral denominada demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclaman.”⁹

En cuanto a los efectos de la presentación de la demanda, ellos están prescritos en la ley procesal, siendo los siguientes:

- a) Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios.
- b) Señalar el principio de la instancia y
- c) Determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.¹⁰

A este respecto dos interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Registro IUS: 214458

Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, p. 399, aislada, Civil.

Rubro: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SU INTERRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE REIVINDICACIÓN.

Texto: Los efectos de interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, sólo tienen aplicación respecto del original propietario del bien objeto de la prescripción, cuando sea éste quien reclame su reivindicación, presentando su demanda antes de que transcurra el término legal para adquirir la propiedad por usucapión, supuesto en el cual a la fecha de la presentación de la demanda, se interrumpirá tal término para prescribir. Lo anterior significa que en el caso de que el propietario original de la cosa, demande su reivindicación, previamente a agotarse el plazo para prescribir, éste se interrumpe con la mera presentación de la demanda, y en el supuesto de acreditarse los elementos de la acción reivindicatoria, la misma será declarada procedente, por haberse ejercitado oportunamente (es decir, antes de que

⁹ Ibídem; p. 123, 124.

¹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; México; 2007; Artículo 258.

transcurra el plazo para que haya prescrito en favor del poseedor). De tal suerte que el poseedor del bien o de la cosa, no puede demandar la declaración judicial en su favor, hasta que no haya consumado el plazo para prescribir, pues de otra manera, se dejaría indefenso al propietario original, ya que éste en términos del artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles, está en aptitud de demandar la reivindicación oportunamente, y con ello interrumpir la prescripción, hasta antes de la fecha en que ésta se consume y consolide en favor del poseedor del bien, siempre y cuando su posesión se detente en términos aptos para prescribir.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 303/93. Mario Alberto Gutiérrez Franco. 20 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.”¹¹

Otro criterio es el siguiente:

“Registro IUS: 248003

Localización: Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216 Sexta Parte, p. 367, aislada, Civil. Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 19, página 236.

Rubro: PRESCRIPCION, INTERRUPCION DE LA, POR LA SIMPLE PRESENTACION DE LA DEMANDA Y NO ASI POR LA INTERPELACION JUDICIAL QUE NO ESTE NOTIFICADA.

Texto: El artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que la simple presentación de la demanda es la que interrumpe la prescripción, y si bien el artículo 1168, fracción II, del Código Civil, señala que la prescripción se interrumpe por demanda judicial u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor, de donde se aprecia aparentemente una contradicción, sin embargo, ésta no es tal, toda vez que este último dispositivo sólo exige la notificación cuando el acto interruptor consiste en cualquier otro género de interpelación judicial, mas no cuando en la demanda, lo que es explicable porque la prescripción es el abandono del derecho, el cual deriva de la inactividad de su titular, por lo que es inconcuso que tal omisión se destruye con la sola presentación de la demanda judicial,

¹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2007; México.

pues este acto significa el ejercicio de la acción para no dejar suspendido su derecho frente a su contrario, mientras que la notificación es obligación del órgano judicial, de tal suerte que la tardanza o dilación de este acto procesal no es imputable al actor, y sería falta de equidad que sufra las consecuencias de una inactividad que le es ajena.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 202/85. María Luisa Urrutia Soria. 25 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Pablo Galván Velázquez.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "PRESCRIPCION. LA INTERRUMPE LA SIMPLE PRESENTACION DE LA DEMANDA, NO ASI LA INTERPELACION JUDICIAL QUE NO ESTE NOTIFICADA.".¹²

1.6. Substantiales e insubstantiales.

a) Sustanciales.

Serían las señaladas en el punto anterior, ya que esas consecuencias son fundamentales para el proceso, tienen que ver directamente con su existencia y razón de ser. En cuanto a la consecuencia identificada con el inciso "a", ella tiene trascendencia directa respecto de la acción misma, ya que la demanda traerá como consecuencia que el derecho del actor subsista y no se pierda por abandono y falta de interés para reclamarlo.

En cuanto a los efectos señalados en los incisos "b" y "c", son prácticamente consecuencia directa del ejercicio del derecho del demandado, que ejercita a través de una acción procesal materializada en el escrito de demanda, y resultan trascendentes respecto del proceso mismo. Esto es, son parte fundamental y central de la finalidad del proceso, la que se vincula a la demandante, esas consecuencias determinan y delimitan el objeto de la controversia y el momento de inicio del proceso.

b) Insustanciales.

¹² *Ibídem.*

Dentro de este tipo de consecuencias se ubican los resultados accesorios o secundarios que produce la presentación de la demanda. Entre ellos están los siguientes:

Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias; ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza correspondan a jurisdicciones diferentes.

Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias, o contradictorias.¹³

Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.¹⁴

En relación con las pruebas, la presentación de la demanda produce los siguientes efectos directos:

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por los

¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; ob. cit.; artículo 31.

¹⁴ *Ibíd*em; artículo 81.

que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.¹⁵

¹⁵ *Ibíd*em; Artículo 291.